

# DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, lunes 31 de Julio de 1882.

Número 5,426.

## CONTENIDO.

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Ley 42 de 1882 (27 de Julio), que concede una gracia y autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar las que se encuentren en el mismo caso.....	10,755
Ley 43 de 1882 (27 de Julio), por la cual se dispone la creación de una Escuela de minas en el Estado de Antioquia.....	10,755
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Decreto número 400, por el cual se nombra un empleado, en propiedad, para la Tesorería general de la Unión.....	10,755
<b>SECRETARIA DE GOBIERNO.</b>	
Telegramas.....	10,755
<b>SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Aniversarios de la Independencia de Venezuela y de Colombia.....	10,755
Nacionalización de un buque.....	10,756
<b>SECRETARIA DEL TESORO.</b>	
Resolución número 6 de 1882 (27 de Julio), que prohibe á los empleados nacionales negociar con documentos de deuda pública.....	10,756
<b>SECRETARIA DE FOMENTO.</b>	
Relacion de los trabajos ejecutados en varios edificios nacionales.....	10,756
Derecho adicional de importación.....	10,756
Estado de las líneas telegráficas.....	10,756
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos.....	10,756
<b>PODER JUDICIAL.</b>	
Corte Suprema Federal—Sentencias.....	10,757
Avisos oficiales.....	10,758

## Poder Legislativo.

### LEY 42 DE 1882 (27 DE JULIO).

que concede una gracia y autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar las que se encuentren en el mismo caso.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia  
DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo inscribirá en la lista de religiosos profesos pensionados con derecho á quince pesos (\$ 15) mensuales de pensión, al reverendo Padre Fray Félix María Moreno, en su calidad de sacerdote del Orden de Predicadores ó Santo Domingo de Bogotá.

Parágrafo. La inscripción se hará á contar desde el 9 de Setiembre de 1881, siempre que el interesado compruebe su derecho, conforme á las disposiciones de los artículos 56 y 57 del decreto de 24 de Noviembre de 1864, que reglamenta la administración de Bienes desamortizados, y de este reconocimiento dependerá igualmente la gracia que se le otorga en el artículo siguiente:

Art. 2.º El Poder Ejecutivo entregará á dicho religioso la suma á que monte la respectiva liquidación, en Pagará del Tesoro de 2.ª emisión, por el importe de las pensiones devengadas desde el 9 de Setiembre de 1861 hasta el 9 de Setiembre de 1881.

Parágrafo. Se tendrán por incluidas en el Presupuesto de Gastos vigente las partidas que ocasione esta ley, como créditos adicionales, así en lo relativo á la pensión corriente, pagadera en dinero, como á la suma que debe darse en Pagará del Tesoro, la cual corresponde al Presupuesto especial de Crédito público.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para inscribir en la lista de los religiosos profesos, y ordenar el pago de las pensiones atrasadas que les correspondan, en Pagará del Tesoro de 2.ª emisión, á los interesados que no reclamaron en tiempo su derecho y que lo comprueben como se dispone en el parágrafo del artículo 1.º de esta ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EUDOCIO CONSTAIN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Julio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BARRERO.

### LEY 43 DE 1882

(27 DE JULIO).

por la cual se dispone la creación de una Escuela de minas en el Estado de Antioquia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia  
DECRETA:

Art. 1.º La Escuela nacional de minas, creada por el decreto ejecutivo número 333, de 25 de Mayo de 1881, se considerará como un establecimiento correspondiente á la Universidad nacional, y se regirá por los reglamentos generales de ésta, en cuanto pudieren aplicarse á la naturaleza de aquel Instituto.

Art. 2.º Dicha Escuela se establecerá en la ciudad de Rionegro, siempre que se encuentren allí local apropiado y los profesores bastantes para las enseñanzas del Instituto.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo exigirá del Consejo Académico la pronta expedición de los reglamentos y plan de estudios á que haya de sujetarse la Escuela de minas, á fin de que ella pueda abrir sus tareas dentro del más breve término posible.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo podrá subvencionar hasta nueve alumnos en la Escuela de minas, correspondiendo uno á cada Estado. Para la designación de dichos alumnos se observarán las reglas generales consignadas en la ley 106 de 1880 y en el decreto ejecutivo dictado en desarrollo de la misma ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes á la fundación de la Escuela de minas, y hará los necesarios pedidos del extranjero. Para el pago de ellos podrá gastar hasta diez mil pesos (\$ 10,000).

Art. 6.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para designar el lugar donde se haya de establecer la Escuela de minas, en caso de que la ciudad de Rionegro no llene las condiciones necesarias.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EUDOCIO CONSTAIN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Julio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Instrucción pública,

A. GONZÁLEZ TOLEDO.

## Poder Ejecutivo.

### DECRETO NUMERO 400 DE 1882

(28 DE JULIO).

por el cual se nombra un empleado, en propiedad, para la Tesorería general de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,  
En ejercicio de la atribución 7.ª del artículo 66 de la Constitución nacional,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia admitida al señor Estanislao García del destino de Auxiliar del Cajero de la Tesorería general, nombro para desempeñar dicho destino, en propiedad, al señor Francisco Santos.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Julio de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BARRERO.

## Secretaria de Gobierno.

### TELEGRAMAS.

Honda, 28 de Julio de 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

A las 4 y 45 p. m. llegó el vapor "Roberto Calixto" que traspasó en Nare con el vapor "Antioquia." Trae de este buque doscientos ocho (208) cargas. Pasajeros: Antonio Manjares, Adelina Guzman, Pablo Martínez y un (1) pasajero de pron.

José E. Montero.

Honda, 28 de Julio de 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

El vapor "Bismarck" zarpó con dirección á Barranquilla á las cuatro (4) p. m. Lleva seiscientos ochenta y tres (683) cargas y los siguientes pasajeros: Santiago Pardo R. y dos (2) niños, María Ortega de Pardo, Agustina Fernández.

José E. Montero.

## Secretaria de Relaciones Exteriores.

ANIVERSARIOS de la Independencia de Venezuela y de Colombia.

Caracas, 20 de Julio de 1882.

Señor doctor F. J. Zaldúa, Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Hoy celebra esa hija querida de Bolívar el aniversario del día más grande de su historia—aquél en que lanzó el grito santo de su independencia, casi á un tiempo mismo que iluminara esa ostentil inspiración á esta Caracas, la madre del Libertador. Desde entonces, desde ese primer instante de la propia existencia, parecen hermanas la antigua Nueva Granada y Venezuela, á quienes la propia naturaleza había unido desde la creación con las mismas cordilleras, agua y costas comunes; idénticas necesidades, destinos inseparables; y luego las confundieron en un gran todo quince (15) años de comunes infortunios, sacrificios y victorias. Fué una sola la gloria de Boyacá, de Carabobo, de Bombón y de Pichincha como la que en Junín y Ayacucho dieron existencia al Perú y Bolivia y sellaron la independencia y soberanía de los Pueblos sur-americanos. Universales como son en Venezuela estas ideas y estos sentimientos fraternales, á su nombre y el mio saludo á V. E. en este día, asociándonos al júbilo de la Nueva Colombia.

GUZMAN BLANCO.

NOTA—Recibido hoy 24 por interrupción, y á las 3½ de la mañana del 25, trasmitió el Socorro á Bogotá.

Señor General Guzman Blanco, Presidente de la República de Venezuela, &c, &c, &c.—Caracas.

En nombre del Pueblo que represento y en el mio propio socio con profundo y sincero reconocimiento el saludo que V. E. se ha dignado enviarme el día en que celebra-

mos nuestra más solemne festividad:—aquella en que conmemoramos el principio de la próxima y grandiosa evolución que, tras un dilatado período de homéricas luchas é incompensables sacrificios, dió por resultado la destrucción de nuestras cadenas y el advenimiento de la aurora de nuestra independencia.

En efecto, señor: idénticas por su origen, por su raza, idioma, costumbres y sentimientos; separadas del antiguo Continente, como predestinadas para formar en sus vastas regiones espacio nido á la libertad, y partícipes de los mismos esfuerzos, inmolaciones y gloria, en la inmarcial labor de su definitiva emancipación política, esa y esta República no deben, no pueden considerarse sino como hermanas gemelas destinadas á ocupar más tarde y á favor de su mutuo apoyo el puesto que á ellas les está reservado en el rol de las más cultas y adelantadas sociedades.

Que no haya el menor motivo para que esa solidaridad de causa, de sentimientos y aspiraciones se interrumpa en ocasión alguna, son los votos que Colombia hace y yo tengo el honor de presentarles.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

Bogotá, 5 de Julio de 1882.

Excelentísimo señor:

La Cámara de Representantes acaba de aprobar la siguiente proposición que tengo el honor de trascribir á Vuecencia por comisión de la misma Honorable Cámara: "Colombia se asocia hoy, con júbilo, por medio de su Representación nacional, á la fiesta cívica que en estos momentos celebra su hermana la República de Venezuela, al conmemorar la proclamación de su independencia en 1811, preparada por la revolución salvadora del 19 de Abril de 1810.

"Bajo los auspicios de la más franca y sincera amistad, que han robustecido los lazos de antiguos é inquebrantables vínculos, Colombia y Venezuela estrechan hoy sus brazos; unidas bendicen la Providencia que vela por los destinos de los Pueblos, y enaltecen agradecidas la memoria común de sus libertadores.

"Colombia hace votos fervientes en este día por la paz, por la libertad y por el engrandecimiento de Venezuela."

Al trascribir á Vuecencia la proposición anterior, me es honroso manifestarle que el Gobierno Ejecutivo de Colombia se une á la Honorable Cámara de Representantes en los fervientes votos en ella expresados; y aprovecho esta grata ocasión para reiterar á Vuecencia mi señalada consideración.

JOSÉ M. UNICORCHIEA.

A. S. E. el señor Simon B. O'Leary, Enviado Extraordinario de los Estados Unidos de Venezuela.

### CONTESTACION.

Legación de los Estados Unidos de Venezuela en Colombia—Bogotá, 25 de Julio de 1882.

Señor Secretario:

El día 5 de los corrientes recibió el infrascripto, Enviado Extraordinario de los Estados Unidos de Venezuela, un oficio de esa Secretaría en que se le transmitía, por comisión de la Honorable Cámara de Representantes, la felicitación que ella hacía á Venezuela con motivo del aniversario de su independencia; y á cuya felicitación se asociaba también el Gobierno Ejecutivo de Colombia.

Habia el infrascripto demorado su contestación al citado oficio de Su Excelencia el Secretario de Relaciones Exteriores, aguardando que el Excelentísimo señor Presidente de Venezuela diera respuesta á él; ya que el mismo día en que el infrascripto lo recibió lo transmitió á Caracas.

Hoy se ha recibido en esta Legación el siguiente telegrama, que el infrascripto se complace en transmitir á Vuecencia, para que por conducto de Vuecencia llegue á conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la Unión y de la Honorable Cámara de Representantes: